



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/122/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
ROBERTO ALAN MARIN
FLORES, EN SU CALIDAD DE
ENTONCES CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE COZUMEL
Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN
NALLELY Y ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, por la presunta vulneración a las reglas para la colocación de propaganda electoral, por la distribución de esta, en zona turística, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Colaboró: Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Consistente en la comisión de propaganda electoral en zonas turísticas.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica/Dirección	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso/denunciante/PRI	Partido Revolucionario Institucional.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciados	Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel y el Partido Movimiento Ciudadano.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escritos de Queja.** En fecha ocho de mayo⁵, la Dirección recibió cinco escritos de queja firmados por el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, por medio de los cuales denuncia al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su entonces calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, por la supuesta transgresión a las reglas sobre colocación de propaganda por la presunta colocación de esta en zonas turísticas.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el propio ocho de mayo, los escritos de queja referidos en el antecedente dos, fueron registrados en la Dirección bajo los expedientes de número: IEQROO/PES/185/2024 y su acumulados IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024 y IEQROO/PES/189/2024 y entre otras diligencias preliminares ordenó la inspección ocular de un URL contenido en los escritos de queja, así como de las lonas ubicadas en las siguientes direcciones:
 - Calle 8 norte entre 20 y 25, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
 - Calle 8 norte entre 15 y 20, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
 - Avenida 10 entre 7 y 9, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.

⁵ Se recibieron los escritos de queja en fechas cuatro y cinco de mayo en el Consejo Distrital 11 del Instituto.

- Avenida 10 entre 5 y 7, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
5. Además, en los mismos autos de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
 6. **Inspección ocular.** En la misma fecha del antecedente que precede, la servidora designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al link proporcionado por el partido quejoso en su escrito de queja siguiente.
 1. <https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUDP-COZUMEL.pdf>
 7. **Inspección ocular.** En fecha nueve de mayo, el servidor designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, con el fin de constatar la existencia de propaganda en los domicilios referidos en el antecedente cuatro de esta resolución.
 8. **Requerimiento de información al representante del Partido MC.** En fecha diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2205/2024, requirió a la representación de MC ante el Consejo General del Instituto, si cuenta con el permiso del propietario y/o propietarios y términos de retiro, referente a la propaganda electoral ubicada en los domicilios referidos en el antecedente cuatro de esta sentencia.
 9. **Contestación al requerimiento de información.** El trece de mayo, el representante propietario de MC, da respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/2205/2024, en donde precisa que el partido MC no ha colocado propaganda electoral en la zona turística de Cozumel y que no incumple con lo establecido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones.
 10. **Requerimiento de información al Ayuntamiento de Cozumel.** En fecha trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/2204/2024, requiere al Ayuntamiento de Cozumel si los domicilios referidos en el antecedente cuatro de esta sentencia son considerados como zona o lugar turístico.

11. **Segundo requerimiento de información al Ayuntamiento de Cozumel.** En fecha quince de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el oficio DJ/2341/2024, se le requiere por segunda ocasión al Ayuntamiento de Cozumel si los domicilios referidos en el antecedente cuatro son considerados como zona o lugar turístico.
12. **Contestación al requerimiento de información.** En la propia fecha⁶, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica, el escrito signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel y anexo consistente en copia del oficio AC/DDUE/2024/DIR-255, por medio del cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente que precede, afirmando lo siguiente:

“...A) Es afirmativo que todas las direcciones citadas en el presente inciso se encuentran entre los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral; lo cual encuentra su fundamento en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; por lo cual es menester transcribir lo siguiente para su pronta consulta:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 291. *En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.*

Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo:

Artículo 104. *Enunciativamente, se consideran áreas turísticas del Municipio, las siguientes:*

I. Avenida Rafael E. Melgar.

II. Carretera Costera Norte.

III. Carretera Costera Sur (Antigua).

IV. Carretera Costera Oriental.

V. El área del centro, limitada con: El Cedral; Parque Ecológico Punta Sur; Parque Chankanaab; Sitio Arqueológico San Gervasio e Isla de la Pasión.

VI. Los lugares turísticos que se determinen, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano o las demás que determine el Ayuntamiento...”

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-151/2024.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas, determinó la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, en el expediente IEQROO/PES/185/2024 y sus acumulados

⁶ De constancias en el expediente obra a agregada dicha documentación recibida de manera posterior en la oficialía de partes del Instituto el once de julio.

IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024, IEQROO/PES/189/2024, por lo que ordenó en su punto Tercero que:

TERCERO. *Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, ordenándose, **instrumente las acciones conducentes para que las lonas referidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, sean retiradas de inmediato de las bardas de los domicilios que se encuentra alojados en las siguientes direcciones:***

- *Calle 8 norte entre 20 y 25, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.*
- *Calle 8 norte entre 15 y 20, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.*
- *Avenida 10 entre 7 y 9, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.*
- *Avenida 10 entre 5 y 7, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.*

14. **Inspección ocular.** En fecha veintitrés de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, en los domicilios referidos en el antecedente cuatro de esta sentencia, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, conforme a lo referido en el antecedente que precede, haciendo constar que en los domicilios verificados no contaban con ningún con ningún tipo de propaganda.
15. **Admisión y emplazamiento.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación mediante los oficios respectivos.
16. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veintidós de julio, la Dirección Jurídica recibió el escrito de alegatos suscrito por Carlos David Valladares Ramos, en su calidad de representante de MC.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte denunciante, así como la comparecencia por escrito de MC.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

18. **Recepción del expediente.** En fecha veintidós de julio, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/185/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/186/2024, IEQROO/PES/187/2024, IEQROO/PES/188/2024, IEQROO/PES/189/2024,** mismo que fue remitido al día siguiente a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/122/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
20. **Acuerdo de Pleno.** En fecha treinta de julio, se emitió Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los efectos ahí dispuestos:

“EFECTOS

A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

- *Deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento al partido MC, bajo la figura de culpa in vigilando para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.*

Dicha notificación y emplazamiento deberá atender lo dispuesto por los artículos 411, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones, así como el artículo 49 fracción V, del Reglamento de Quejas.”

4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

21. **Admisión y emplazamiento.** El uno de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente

esta determinación mediante los oficios DJ/4011/2024, DJ/4012/2024 y DJ/4013/2024.

22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El doce de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia por escrito de la parte quejosa y de los denunciados.

5. Reenvío del Tribunal Electoral.

23. **Remisión a la ponencia.** El trece de agosto, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la cause el expediente PES/122/2024, con las constancias a su vez remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

24. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal, al denunciarse la colocación de propaganda electoral en zonas turísticas, lo cual se encuentra prohibido en términos del artículo 291 de la Ley de Instituciones.
25. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁷.

2. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

27. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁸.”**
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

i. Denuncia.

-PRI

- En síntesis, el quejoso refiere que, en fechas cuatro y cinco de mayo, se pudo apreciar en los domicilios por él aportados, la colocación de lonas de propaganda del otrora candidato a la presidencia municipal de Cozumel, Quintana Roo, el cual a su juicio, corresponde a propaganda fijada dentro de una zona turística, conforme al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cozumel, y por ende, tanto el partido MC como el candidato denunciado se encuentran vulnerando la normativa electoral.
- Que, a su juicio, la infracción es de naturaleza de propaganda electoral y política, que, a su dicho, tuvo la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía.

⁸ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

ii. Defensas.

- MOVIMIENTO CIUDADANO

- Refirió en síntesis que, a su dicho, como ha quedado demostrado con el cumplimiento al acuerdo en fecha siete de mayo⁹, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se informa que fueron retiradas las lonas denunciadas.
- Que lo anterior, a su juicio, tiene refuerzo con lo precisado en el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo, emitida por el profesional de servicios adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEQROO, en la cual, a su dicho, precisa que, en la inspección ocular realizada, los domicilios verificados no cuentan con propaganda electoral.
- Que por lo anterior, solicita que se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues a su dicho, se dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

- C. ROBERTO ALAN MARÍN FLORES

Se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos que el otrora candidato denunciado no compareció de manera oral ni escrita.

4. Controversia y Metodología de estudio.

32. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al otrora candidato y al partido denunciado.
33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

⁹ El acuerdo al que refiere fue emitido por la Comisión de Quejas en fecha dieciocho de mayo.

34. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
35. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas Técnicas. Consistente en 1 URL¹⁰ proporcionado por el actor en sus escritos. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Técnica. Consistente en las imágenes contenidas en los cinco escritos de queja.
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:
<ul style="list-style-type: none"> - MOVIMIENTO CIUDADANO. • Instrumental de actuaciones • Presuncional legal y humana. - ROBERTO MARÍN FLORES • No ofreció medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<ul style="list-style-type: none"> - EL INSTITUTO • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha ocho de mayo, realizada al URL ofrecido por el partido quejoso. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, realizada en las ubicaciones ofrecidas por el partido quejoso¹¹. • Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha trece de mayo, signado por el ciudadano Jorge Luis Villanueva Baeza, representante propietario del partido MC, mediante el cual da contestación al requerimiento efectuado por medio del oficio DJ/2205/2024. • Documental Pública. Consistente en el oficio signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, mediante el cual aduce dar contestación al requerimiento de información efectuado por medio del oficio DJ/2204/2024, anexando el similar AC/DDUE/2024/DIR-255 signado por el Director de Desarrollo Urbano del referido Ayuntamiento. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintitrés de mayo, realizada a las ubicaciones ofrecidas por el partido quejoso.

6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁰ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha ocho de mayo, por la autoridad sustanciadora lo cual obra en el expediente. Cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha probanza; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

¹¹ Cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha probanza; sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

Las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹²

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹³ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

36. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

¹² Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

37. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tiene por acreditado el siguiente hecho relevado para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un público y notorio¹⁴ que, el ciudadano denunciado Roberto Alan Marín Flores, al momento de suscitarse los hechos ostentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, postulado por MC.
- ii. **Existencia de la propaganda electoral denunciada en domicilios de Cozumel.** Mediante acta de inspección ocular de fecha nueve de mayo, se acreditó la existencia de cinco lonas que contienen propaganda electoral del otrora candidato a presidente municipal denunciado, en igual número de domicilios.
- iii. **Indicación de la autoridad municipal sobre zonas turísticas de Cozumel.** Es un hecho acreditado que, mediante oficio del Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo de fecha once de mayo, dicha autoridad afirma que todas las direcciones citadas por la autoridad instructora en el requerimiento que le fuera hecho, se encuentran dentro de los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, en referencia a lo informado por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del citado Ayuntamiento.

2. Marco normativo.

• Campaña electoral

La campaña electoral¹⁵ es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, la normativa electoral¹⁶ establece que en los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala la Ley.

Ahora bien, el ordenamiento legal¹⁷, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral o política, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

De lo anterior se puede concluir, en primer término, que para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral o política, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, y en segundo término que la misma se coloque, fije, pinte o se distribuya en lugar turístico.

¹⁴ 9 En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁵ Véase el artículo 285 de la Ley de Instituciones.

¹⁶ Véase el artículo 291 de la Ley de Instituciones

¹⁷ Véase el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

• **Propaganda electoral en lugares prohibidos.**

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, fracción IV, inciso j), que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, fijar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones. En ese sentido el artículo 242 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.” (sic)

Asimismo, en el artículo 250 de la ley en comento prevé lo siguiente:

“1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

[...]” (sic)

Concadenado con lo anterior, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo señala, en los artículos 291 y 292, se advierte lo siguiente:

“**Artículo 291.** En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, **en zonas o lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo, con las excepciones que señala esta ley.

Artículo 292. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;

II.

III. ... V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

[...]” (sic)

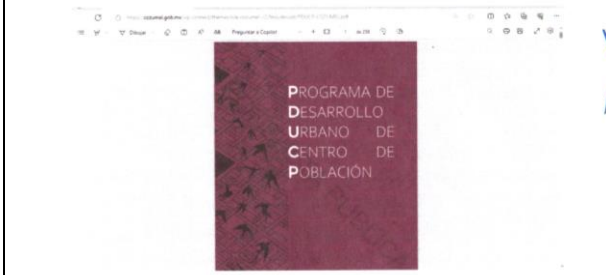

3. Caso concreto.

38. Como ha quedado previamente reseñado, en el presente caso, el PRI presentó cinco escritos de queja a fin de denunciar hechos que aduce son contrarios a la

normativa electoral, por la supuesta vulneración al artículo 291 de la Ley de Instituciones, relativo a las disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral en zona turística.

39. Que a decir del quejoso, se actualiza dicha conducta a partir de las lonas por él denunciadas y que se colocaron en los domicilios también precisados por el accionante en sus escritos de queja, mismos que según refiere, se trata de zonas turísticas del municipio de Cozumel.
40. Ahora bien, a fin de acreditar la infracción motivo de denuncia, el PRI ofreció un URL, así como diversas imágenes insertas en sus escritos de queja; de los cuales, la autoridad instructora desahogó inspecciones oculares con fe pública, en fechas ocho y nueve de mayo, respectivamente, mismas que serán objeto de análisis, sobre la conducta denunciada, y de las cuales a continuación se procede a insertar su contenido en la siguiente tabla:

Tabla 1

URL/Imagen	Descripción en el acta circunstanciada
<p>https://cozumel.gob.mx/wp-content/themes/isla-cozumel-v2/files/desurb/PDUDP-COZUMEL.pdf</p> 	<p>Se trata de un Programa de Desarrollo urbano de Centro de Población, la cual contiene un total de doscientos cincuenta y ocho.</p>
 <p>Imagen 1</p>	<p>Se hace constar que siendo las 11:00 horas, en la calle 10 entre 7 y 9, Colonia Centro de la Isla Cozumel, se encuentra un domicilio con una barda de color blanco en la cual se aprecian dos medidores energía eléctrica y a su costado derecho una lona de propaganda de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín, dicha ubicación es considerada como una zona turística.</p>

URL/Imagen	Descripción en el acta circunstanciada
 <p data-bbox="436 670 539 700">Imagen 2</p>	<p data-bbox="802 331 1351 867">Se hace constar que siendo las 11:10 horas, en la calle 10 entre 5 y 7, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, ubicación que se considera como zona turística, se encuentra un domicilio particular, el cual la fachada se encuentra pintada de color amarillo y a su costado izquierdo cuenta con una lona de propaganda de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín, y a su costado derecho una lona de color blanco la cual contiene en su interior la leyenda “ARTÍCULOS Y ACCESORIOS ALEE MRT ARTÍCULOS DE MAQUILLAJE Y KIT ESCOLARES”.</p>
 <p data-bbox="436 1198 539 1228">Imagen 3</p>	<p data-bbox="802 899 1351 1310">Se hace constar que en la ubicación correspondiente en la calle 10 entre 5 y 7, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, se observa un predio de dos plantas cuya fachada se encuentra pintada de color rosa y blanco, el cual en su costado derecho cuenta con una lona de propaganda de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín.</p>
 <p data-bbox="436 1647 539 1677">Imagen 4</p>	<p data-bbox="802 1340 1351 1789">Se hace constar que siendo las 11:30 horas, en la calle 09 Norte entre 15 y 20, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, ubicación que no es considerada como zona turística, se advierte de un domicilio de dos plantas cuya fachada se encuentra pintada de color beige y blanco y rejas de color negro, en dichas rejas se aprecia una lona de propaganda de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín.</p>
 <p data-bbox="436 2098 539 2128">Imagen 5</p>	<p data-bbox="802 1821 1351 2200">Se hace constar que siendo las 11:35 horas, en la calle 08 Norte entre 20 y 25, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, ubicación que no es considerada como zona turística, se advierte un domicilio cuya fachada se encuentra pintada de color rosa con amarillo y rejas negras con dorado, se advierte en dichas rejas se aprecia una lona propaganda de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un</p>

URL/Imagen	Descripción en el acta circunstanciada
	<p><i>costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín.</i></p>

41. Ahora bien, aunado a lo reseñado en la tabla anterior, y como igualmente quedó referido en el apartado de hechos acreditados de esta sentencia, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios para integrar debidamente el expediente, se obtuvo la respuesta del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, el cual refirió que todas las direcciones citadas en el requerimiento que le fue realizado y que son las denunciadas por el PRI, ***se encuentran entre los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral***, de acuerdo con lo que a su vez informó el Director de Desarrollo Urbano del citado municipio.
42. Además, cabe precisar que, la aludida autoridad municipal, refirió que las lonas denunciadas, se encuentra ubicado en los lugares prohibidos para la fijación de propaganda electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, en relación con el precepto 104, fracción VI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, por el cual se considera área turística, el primer cuadro de la ciudad, definido por el Programa de Desarrollo Urbano o Parcial que corresponda.
43. De modo que, tal y como se estableció en el apartado de hechos acreditados, puede inferirse a partir de la respuesta dada por la autoridad requerida, que las lonas denunciadas se encuentran en el primer cuadro de la ciudad, que se considera área turística.
44. En ese sentido, del análisis de las actas de inspección ocular levantadas por la autoridad sustanciadora, en relación con la respuesta del Síndico Municipal antes

mencionado, este Tribunal considera que en el caso concreto existen elementos suficientes para afirmar que se acredita la **existencia** de la infracción al artículo 291 de Ley de Instituciones, el cual dispone que:

Artículo 291. *En los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares de cualquier nivel, en monumentos o sitios históricos o culturales, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo¹⁸, con las excepciones que señala esta ley.*

45. Es posible afirmar lo anterior, pues como resulta evidente en la Tabla 1, con las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en las fotografías y un link de internet, insertas en sus escritos de queja, respecto de la colocación de lonas con propaganda electoral o política en zona turística, que aluden al otrora candidato denunciado, presuntamente colocado desde el cuatro y cinco de mayo, fue constatada su existencia por la autoridad instructora en los domicilios señalados por el PRI, a saber:

- Calle 8 norte entre 20 y 25, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
- Calle 8 norte entre 15 y 20, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
- Avenida 10 entre 7 y 9, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.
- Avenida 10 entre 5 y 7, colonia Centro, Cozumel, Quintana Roo.

46. Asimismo, resulta evidente que dichas lonas colocadas en zona turística, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte de las mismas, se tuvo el propósito de promover la candidatura del otrora candidato denunciado, postulado por MC, entre la ciudadanía, dado que como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo, se asentó que se encontraron las lonas denunciadas, mismas que fueron descritas con iguales características, es decir: *de color naranja con letras en su interior de color blanco con la leyenda “EN ESTA CASA QUEREMOS LO NUEVO CANDIDATO A*

¹⁸ Lo resaltado es propio.

PRESIDENTE ROBERTO MARÍN” y el logotipo representativo de movimiento ciudadano y a un costado la fotografía del candidato a la presidencia municipal de Cozumel Roberto Marín.

47. Al respecto, debe decirse que el partido actor ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
48. De ahí que resulte indubitable la **existencia** de la conducta denunciada, toda vez que, se reitera, al momento de efectuarse la diligencia de inspección ocular el nueve de mayo, se pudo corroborar la existencia de la propaganda denunciada en los lugares referidos por el denunciante, por lo que se configura la vulneración a la normativa electoral, como lo hizo valer el partido actor.
49. Ello porque, las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, resultaron suficientes e idóneas para generar convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, puesto que con estas fue posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción denunciada.
50. Sin que se soslaye que si bien, MC al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que se debe declarar la inexistencia de la conducta denunciada, en razón de que las lonas fueron retiradas; sin embargo, lo cierto es que el retiro de dichas lonas obedeció a lo ordenado por la Comisión de Quejas, al declarar procedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, como el propio MC lo aduce.
51. De modo que, dicha circunstancia de retiro de las lonas motivo de la controversia que se alega a fin de determinarse la inexistencia de la conducta infractora debe desestimarse, en razón de que fue posterior a la configuración de la infracción que les fue imputada a dicho instituto político y su entonces candidato.
52. Sin que sea óbice de lo anterior que, en el caso, se hizo constar en fecha veintitrés de mayo, el retiro de la propaganda gubernamental denunciada, tal y como obra

en el acta levantada al efecto por la autoridad instructora, asentándose lo siguiente:

Tabla 2

Imagen	Descripción
 <p data-bbox="467 842 574 874">Imagen 1</p>	<p data-bbox="836 568 1385 742">Se hace constar que siendo las 09:00 horas, en la calle 10 entre 7 y 9, Colonia Centro de la Isla Cozumel, se encuentra un predio con barda de color blanco, puerta de metal de color verde y a su costado izquierdo una barda pintada de color verde que contiene la leyenda “SENCILLEZ”.</p>
 <p data-bbox="467 1143 574 1176">Imagen 2</p>	<p data-bbox="836 874 1385 1136">Se hace constar que siendo las 09:10 horas, en la calle 10 entre 5 y 7, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, se encuentra un domicilio particular, el cual la fachada se encuentra pintada de color amarillo y a su costado derecho una lona de color blanco la cual contiene en su interior la leyenda “ARTÍCULOS Y ACCESORIOS ALEE MRT ARTÍCULOS DE MAQUILLAJE Y KIT ESCOLARES”.</p>
 <p data-bbox="467 1422 574 1455">Imagen 3</p>	<p data-bbox="836 1173 1385 1323">Se hace constar que en la misma ubicación arriba citada, se encuentra un predio de dos plantas cuya fachada se encuentra pintada de color rosa y blanco, la cual no cuenta con ningún tipo de propaganda.</p>
 <p data-bbox="467 1704 574 1736">Imagen 4</p>	<p data-bbox="836 1455 1385 1629">Se hace constar que siendo las 09:30 horas, en la calle 09 Norte entre 15 y 20, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, se advierte de un domicilio de dos plantas cuya fachada se encuentra pintada de color beige y blanco y rejas de color negro, mismo que no cuenta con propaganda.</p>
 <p data-bbox="467 2008 574 2040">Imagen 5</p>	<p data-bbox="836 1736 1385 1911">Se hace constar que siendo las 09:35 horas, en la calle 08 Norte entre 20 y 25, Colonia Centro de la Isla de Cozumel, se advierte un domicilio cuya fachada se encuentra pintada de color rosa con amarillo y rejas negras con dorado, se advierte que no cuenta con propaganda electoral.</p>

53. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que tanto el otrora candidato denunciado, como el partido político que lo postuló dejaron de observar las reglas

a las que están obligados durante la realización de las campañas electorales, particularmente, aquella que prohíbe colocar o fijar propaganda electoral en zonas turística, como lo establece de manera clara el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

54. Pues como se señaló con antelación, quedó evidenciada la colocación de las multicitadas lonas en los domicilios aportados por el quejoso, mismos que, se corroboró que se encontraban en lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral, de conformidad con la respuesta del Síndico Municipal de Cozumel, al ser requerido al efecto.
55. Por lo tanto, se considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que el entonces candidato denunciado y el partido político que lo postuló, incurrieron en la infracción que se les imputó, al corroborarse la colocación de propaganda electoral en favor de estos, en lugares prohibidos como lo es la zona considerada como turística de Cozumel.
56. En consecuencia de todo lo razonado, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de lonas con propaganda electoral en zona turística de Cozumel, por parte de los denunciados; es decir, Roberto Marín Flores, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, y el partido político MC, pues es posible advertir y sostener que son los directamente beneficiados con la colocación de las pluricitadas lonas objeto de la denuncia, dada la referencia directa que se realiza sobre dichos actores en el contenido de las lonas encontradas.
57. Máxime, que en el caso concreto debe decirse que los denunciados no realizaron deslinde de los hechos que les fueron imputados, por lo que, es dable afirmar que si el entonces candidato estaba inconforme con la colocación de las lonas denunciadas en la zona turística, y que se hacía alusión a su propaganda electoral, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar dicha propaganda, lo cual en la especie no aconteció.

58. Se dice lo anterior, dado que tanto el candidato denunciado al cargo de Presidente Municipal de Cozumel, postulado por el partido político MC, y el citado partido no llevaron a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para detener la propaganda electoral a su nombre, con lo que se acredita su responsabilidad por la vulneración a la disposición contenida en el artículo 291, de la Ley de Instituciones.

- **Culpa *In Vigilando* de MC**

59. Ahora bien, por lo que respecta a MC a quien se le atribuye responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

60. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

61. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

62. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

63. Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. A

partir de la cual, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, en donde es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

64. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo los preceptos que regulan la colocación de propaganda electoral, dado que esta conducta se encuentra relacionada con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.
65. Sobre esas premisas, es posible colegir que MC es responsable tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que acontece en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se realizó indebidamente la colocación o fijación de lonas con propaganda electoral, en diversos domicilios ubicados en zona turística, en donde se pudo advertir el nombre del otrora candidato denunciado, así como el logotipo o emblema de MC.
66. De ahí que sea válido reprochar a dicho partido político el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo.
67. Lo anterior, puesto que MC no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa *in vigilando*; ello, porque debía cuidar que la conducta del otrora candidato se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en dicha *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante del mismo.

68. Ello con independencia de que como alega, se realizó posteriormente el retiro de las lonas motivo de la controversia, puesto que, como ya se dijo, esa circunstancia derivó de lo ordenado por la Comisión de Quejas; es decir, de manera posterior a que se acreditó la infracción denunciada, por lo que es posible afirmar que MC incumplió con el deber y cuidado al que está sujeto un partido político, respecto a los actos que realizan sus candidatos, además de que tampoco existe constancia alguna de que el citado instituto político realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando beneficiado con la referida propaganda.
69. Maxime que tampoco obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que MC, hubiera desplegado algún acto tendente a **evitar o cesar** la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su otrora candidato, de modo que se actualiza la *culpa in vigilando*.

• **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

70. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la colocación de lonas que contienen propaganda electoral en domicilios ubicados en zonas consideradas turísticas, se procede a imponer la sanción correspondiente.
71. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395 fracción I, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la observancia de las reglas y disposiciones a las que deben sujetarse los partidos políticos y sus candidatos en la colocación o fijación de su propaganda política durante las campañas electorales, lo que en el caso se infringió, al acreditarse la colocación de lonas con propaganda electoral de los denunciados en domicilios que se encuentran en zona prohibida por ser turística.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la colocación de lonas con propaganda electoral de los denunciados,

		en distintos domicilios proporcionados por el quejoso y que se encontraron en zona prohibida por ser turística, mismas que fueron constatados por la autoridad instructora, y las cuales estuvieron colocadas, desde el cuatro y cinco de mayo (fecha de presentación de las quejas), hasta el veintidós de mayo, es decir un día previo al levantamiento del acta de inspección levantada por la instructora para verificar el retito ordenado por la Comisión de Quejas.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La colocación de las lonas denunciadas vulneró las reglas y disposiciones previstas para la fijación de esta, al acreditarse que fue colocada en zona prohibida por ser turística, conducta que se le atribuye al candidato denunciado y al partido que lo postuló, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece. Se afirma lo anterior, sin soslayar que si bien este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente PES/058/2024, de fecha veintiocho de mayo, les impuso una amonestación pública a los ahora denunciados, lo que resulta relevante en el particular es el hecho de que, dicha sanción fue impuesta en fecha posterior a la presentación de la queja por la que ahora se les sanciona.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

72. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

73. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues si bien quedó

acreditada la colocación de las lonas denunciadas con propaganda electoral de los denunciados, este Tribunal estima que dicha conducta fue producto de la falta de cuidado de las personas encargadas de dichas diligencias. Máxime que no se encuentra acreditado el dolo de la conducta denunciada, dado que como se advierte de los antecedentes 13 y 14, ante la determinación de procedencia de la medida cautelar, MC informó el retiro de las lonas, tal y como quedó acreditado mediante acta circunstanciada levantada para tal efecto.

74. Con base en los elementos expuestos, es posible calificar la conducta como **leve**, dado que la parte denunciada no actuó con la debida diligencia para evitar la colocación de su propaganda en lugares prohibidos por ser zona turística, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y diligenciar debidamente la distribución y colocación de esa lonas para no incurrir en contravención a las reglas previstas para su colocación.
75. Sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado dicha propaganda constitutiva de la infracción, pues únicamente se advierte su colocación en los domicilios denunciados por el quejoso, sin que con ello sea posible establecer con certeza en cuántas personas transeúntes en su caso, tuvo injerencia dicha propaganda; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el otrora candidato como el partido que lo postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
76. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de entonces candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano y al propio instituto político MC, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones.

77. Razón por la cual, al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
78. Por lo que en el caso, al determinarse que el otrora candidato denunciado a la Presidencia Municipal de Cozumel y MC inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
79. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de entonces candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y al Partido Movimiento Ciudadano a través de la figura de *culpa in vigilando*, por la vulneración a las reglas de la propaganda electoral consistente en la colocación de esta en zona turística.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Roberto Alan Marín Flores, en su calidad de entonces candidato propietario a la Presidencia Municipal de Cozumel, Quintana Roo, y al Partido Movimiento Ciudadano a través de la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras,



PES/122/2024

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/122/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciséis de agosto de 2024.